

## DOCUMENTO NUMERO V.

## ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular.

En circular número 36 expedida por esta Secretaría con fecha de ayer, se dice á los Alcaldes primeros de los pueblos del Estado, lo siguiente:

“Ha podido observar el Sr. Gobernador, por las noticias mensuales que rinden los Sres. Alcaldes primeros, que las correspondientes al estado civil de las personas, acusan una notable diferencia en contra del censo, por registrarse mayor número de defunciones que de nacimientos, lo cual no puede racionalmente apreciarse como exacto, sino proveniente de la infracción de las disposiciones relativas al Registro Civil.

El Gobierno no desconoce las dificultades que hay que vencer para que todos, comprendiendo sus deberes é intereses á este respecto, cumplan eficazmente con las prescripciones de la ley, concurriendo dentro del término de la misma, al registro de los actos que se relacionan con el estado civil de las personas, á fin de que estas adquieran los derechos legales correspondientes. Y siendo muy perjudicial la falta á que se hace mérito, no sólo porque enerva la acción de la Autoridad para conocer el movimiento de población, sino por que ella traerá graves consecuencias trascendentales para el bienestar de las familias que no adquieran tales derechos, celoso el mismo Primer Magistrado de la observancia de las leyes, en particular, por las razones expuestas, de la de que se trata, y tomando en consideración que algunos por negligencia, otros por temor de que se les haga efectiva la pena de la ley, y los más por ignorancia de lo que en ella se previene, dejan de observarla, ha tenido á bien acordar se abra un plazo de cuatro meses que empezará á correr desde hoy, para que dentro de él se presenten, todos los que estén en el caso de que se ha hecho referencia, á registrar en los Juzgados Civiles los actos concernientes á su estado y al de su familia, que no lo hubieren sido en tiempo; dispensando de la pena en que incurrieron á los que aprovechen ese término, al llevar á cabo, en obsequio de esta disposición, el registro de que se trata.

Ordena además el Sr. Gobernador, que para que lo anteriormente acordado surta sus efectos y se alcancen por ello los benéficos resultados que se desean, dicte vd. las medidas que puedan ser más eficaces, en concordancia con lo prevenido sobre el particular en el artículo 9º del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil, fecha 24 de Julio de 1878, á fin de que llegue á conocimiento de quienes corresponda esta resolución, y que después del plazo concedido, esa Autoridad cuide del más exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75 y 161 del Código Civil, que penan á los que no cumplan oportunamente con hacer el registro de sus actos.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de esta circular, tanto para que se reparta entre los vecinos, como para que se fije en parajes públicos, esperando se sirva vd. acusar el recibo correspondiente.

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Marzo de 1881.—Ramón G. Chávarri, secretario.—Al Juez del Registro Civil de . . .

## DOCUMENTO NUMERO VIII.

## ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3a—Gobernación y Guerra.—Circular número 18.

En circular número 60 fecha 29 de Agosto de 1887 se dijo por esta Secretaría al Juzgado de su cargo, lo que sigue:

“Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno los grandes males que se originan con los incendios que frecuentemente se verifican en los campos por descuido de las personas que hacen uso del fuego para la elaboración del carbon, males incalculables, de trascendentales consecuencias que refluyen, no solo en perjuicio de sus dueños, sino del Estado; puesto que con dichos incendios se destruyen sus bosques, alejándose, con este motivo, las lluvias y destruyéndose una fuente de riqueza pública sin provecho alguno, tan solo por el punible descuido y abandono de los que se dedican á esta clase de quehaceres, el Sr. Gobernador, deseando á toda costa, evitar estos males, me recomienda diga á vd. que procure por cuantos medios sean de su resorte, hacer que no se repitan en lo sucesivo, imponiendo las penas de la ley á los que destruyan los bosques y pastos por el fuego que no hayan tenido cuidado de extinguir, concluidos sus trabajos, consignándolos en todo caso á la autoridad competente para que sean juzgados con arreglo á lo dispuesto en los artículos 443 y 444 del Código Penal vigente en el Estado.”

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se inserta á vd. para su más exacto cumplimiento, á fin de evitar en cuanto sea posible los incendios que actualmente se suceden con demasiada frecuencia.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Marzo de 1890.—Ramón G. Chávarri, secretario.—C. Alcalde 1º de

## DOCUMENTO NÚMERO IX.

## ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 14.

A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pedidos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales se atengan para expedir la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª El Jefe de Seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo consejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª Si al volver de la expedición los rurales alcanzan mas haberes, ó les sobró de los que se les dieran, se hará la liquidación.

5ª La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y del día de su vuelta expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª El gasto de tales persecuciones se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza y el resto por el Gobierno.

7ª El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 1ª, 3ª y 4ª

8ª Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él corresponden, por conducto de las Recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1886.—Carlos Villarreal, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

## Documento número X.

## ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.

El Capítulo III del Código Penal del Estado en sus artículos del 820 al 831, sobre juegos prohibidos, trata exclusivamente de las penas que deben imponerse por por las autoridades á los infractores de las disposiciones que los mismos contienen.

El Legislador al decretar leyes sobre asunto de tanta importancia, se ha inspirado, sin duda alguna, en las consideraciones de un verdadero interés público, y por esto en diversas ocasiones se han dictado órdenes adecuadas para hacer cumplir tales disposiciones, que penan ese vicio.

El Sr. Gobernador, que considera como el más sagrado de sus deberes el que tiene de obsequiar las leyes, muy principalmente aquellas que como la que nos ocupa asegura al observarse el estado de tranquilidad de las familias, base de la sociedad, y que al infringirse produce para las mismas gravísimos males de trascendencia fatal incalculable; considerando, que el vicio del juego es una fuente abundantísima de otros muchos vicios, el Sr. Gobernador, repito, por tales consideraciones y confiando, en que vd. como todas las demás autoridades del Estado, sabrán secundar sus miras, me ha ordenado decirle, que imponiéndose atentamente del contenido de los artículos arriba citados, procure su estricta aplicación por quien corresponda, y que dentro de la órbita de sus facultades se sirva vd. dictar desde luego las medidas que crea más oportunas y prudentes, para que quede extirpado el relacionado vicio en la Municipalidad de su digno cargo.

Sírvase vd. acasar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1889.—Ramón G. Chavari, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los Administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyen el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.